



Roj: SJP 25/2016 - ECLI:ES:JP:2016:25  
Id Cendoj: 46190510172016100001  
Órgano: Juzgado de lo Penal  
Sede: Paterna  
Sección: 17  
Nº de Recurso: 14/2016  
Nº de Resolución: 373/2016  
Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO  
Ponente: CRISTINA MARTINEZ MEDRANO  
Tipo de Resolución: Sentencia

JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO DIECISIETE  
DE VALENCIA, CON SEDE EN PATERNA  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 000014/2016

**SENTENCIA núm. 000373/2016**

En Paterna, a 19 de mayo de 2016.

Vistos por la Ilma. Sra. doña Cristina Martínez Medrano, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Penal número Diecisiete de Valencia, con sede en Paterna, los presentes autos de juicio oral número 14/16, dimanantes del procedimiento abreviado 29/15 del Juzgado de Instrucción 5 de Paterna, seguido por **delitos de lesiones agravadas del artículo 148.3 en relación con el art. 147.1 del CP** contra DOÑA Celsa , con NIE NUM000 , nacida en Ploiesti (Rumanía) en fecha NUM001 /1983, hija de Eusebio y Inés , representada por el Procurador don Antonio Blasco Alabadi y asistida de la Letrada doña Juana Jesús Cebolla Giménez, siendo que la Sra. Celsa se encuentra **en situación de prisión provisional por esta causa desde el 2 de septiembre de 2014** , situación en la que continúa, y contra DON José , con documento nº NUM002 , nacido en Rumanía el NUM003 /1980, hijo de Paulino y Sara , representado por la Procuradora doña Cristina Coscollá Toledo y asistido de la Letrada doña Manuela Rodríguez Pérez, con la intervención del Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra doña Cristina Urios, se procede a dictar la siguiente sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Dio lugar a la formación de la causa el atestado del Grupo de Menores de la Policía Nacional nº NUM011 , por unas lesiones que presentaba un menor de edad.

Se incoó el procedimiento penal por el Juzgado instructor competente, que acordó la práctica de cuantas actuaciones consideró necesarias para la determinación del procedimiento aplicable y preparación del juicio oral, así como en orden a la averiguación y constancia de la perpetración del hecho punible, circunstancias en el mismo concurrentes y culpabilidad de los presuntos partícipes. Después se remitieron las actuaciones a este Juzgado para su enjuiciamiento y fallo.

SEGUNDO.- El juicio oral se celebró finalmente en la fecha 9 de mayo de 2016, con el resultado que obra en el correspondiente soporte de grabación de la imagen y el sonido. Al inicio de la Vista se dio traslado a las partes de un recurso de reforma interpuesto por la defensa del Sr. José frente a una Providencia de denegación de prueba que no había podido ser tramitado atendido que el mismo se había interpuesto vía Fax sin tiempo material suficiente para su tramitación, y se resolvió el recurso, desestimándolo. Posteriormente, y como cuestión previa, la Letrada de la Sra. Celsa interesó que, ante el fallecimiento durante la tramitación de la causa del testigo don Carlos María , se procediera a la lectura de la declaración que el mismo prestó en fase de instrucción, petición a la que se adhirió el Ministerio Fiscal, solicitando igualmente dicho Ministerio Público que ante la situación de ignorado paradero del testigo don Alexis , se procediera igualmente a la lectura de la declaración que el mismo prestó en fase de instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 730 de la LeCrim . La Letrada del acusado Sr. José se opuso a que se diera lectura a la declaración del testigo Sr. Celsa , por no constar los motivos por los que no había podido ser hallado a efectos de citación, siendo que el mismo es el hermano de la acusada Sra. Celsa . Finalmente, por SSª se resolvió estimando la cuestión, y

procedente dar lectura de las declaraciones de ambos testigos en la Vista. La Letrada del Sr. José planteó, como cuestión previa, la práctica de una prueba no propuesta en su escrito de defensa, consistente en que se citara a juicio a quien hubiera practicado la traducción de la carta manuscrita por la acusada Sra. Celsa y remitida al acusado Sr. José , al folio 173 al 176 de las actuaciones, por haber observado discrepancias en la traducción. Dado el oportuno traslado a las partes, por SSª se resolvió desestimar la cuestión, por las razones expuestas en la Vista. Tras la práctica de las pruebas, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitando la condena de doña Celsa como autora de un delito de lesiones agravadas del art. 148.3 en relación con el art. 147.1 del CP (por la quemadura del día 27 de agosto de 2014), concurriendo las circunstancias agravantes de parentesco del art. 23 del CP y la de alevosía del art. 22.1º del CP , a la pena de cinco años de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena, así como la privación de la patria potestad conforme al art. 39 j) del CP , y la condena de don José y de doña Celsa como autores de un delito de lesiones agravadas del art. 148.3 en relación con el art. 147.1 CP (por las fracturas múltiples en distinto grado evolutivo), concurriendo en la Sra. Celsa las circunstancias agravantes de parentesco del art. 23 del CP y la de alevosía del art. 22.1º del CP , y en el Sr. José la circunstancia agravante de alevosía del art. 22.1º del CP , a sendas penas de cinco años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como la condena al pago de las costas procesales para ambos acusados, y a que por vía de responsabilidad civil se condene a doña Celsa a abonar al menor Fructuoso , a través de la Institución o Persona que ostente su tutela o guarda, la cantidad de 6.000#00 euros por los días que tardó en sanar, más 3.000#00 euros por la secuela, teniendo en cuenta el dolo en las lesiones y la edad de la víctima, con intereses legales del art. 576 de la LEC , siendo que debe condenarse directa, solidaria y conjuntamente con la Sra. Celsa al acusado Sr. José al abono de las indemnizaciones de 6.000 euros, con los intereses legales del art. 576 de la LEC , procediendo hacer expresa reserva de acciones civiles en nombre de la víctima menor Fructuoso . para que ejerza la Institución o Persona que ostente su tutela o guarda respecto del tiempo, alcance y sanidad total de la terapia rehabilitadora para recuperación funcional máxima de la movilidad del hombro izquierdo.

Las defensas de los acusados solicitaron la libre absolución de sus defendidos. Otorgado el derecho a la última palabra, quedaron las actuaciones para dictar sentencia.

## HECHOS PROBADOS

Doña Celsa , mayor de edad y sin antecedentes penales, mantenía una relación sentimental con don José , mayor de edad y sin antecedentes penales, desde al menos dos años antes del día 28 de agosto de 2014. Ambos residían juntos en el domicilio sito en la CALLE000 nº NUM004 pta. NUM005 de Paterna, desde al menos el día 27 de marzo de 2014, fecha en que nació el hijo de la Sra. Celsa , Fructuoso , que el día 28 de agosto de 2014 tenía cinco meses de edad, y quien residía junto a su madre y el Sr. José en el mencionado domicilio desde su nacimiento. La Sra. Celsa se encargaba ordinariamente del cuidado y atenciones del menor, siendo que el Sr. José se encargaba exclusivamente del cuidado del menor cuando la Sra. Celsa trabajaba, unas pocas horas, tres días a la semana, momentos en los que se ausentaba del domicilio.

Desde el nacimiento de Fructuoso hasta el día 28 de agosto de 2014, y aprovechándose ambos acusados de la escasa edad del menor y su incapacidad por ese motivo de ofrecer resistencia o defensa alguna, y prevaliéndose la Sra. Celsa de su condición de madre del menor de edad y única progenitora conocida del mismo, el menor fue sometido en el domicilio familiar a golpes o zarandeos violentos de forma reiterada, realizando tales acciones ambos acusados indistintamente o bien uno sólo de ellos, sin que pueda determinarse en concreto cual de ellos, pero con conocimiento del otro, bien con ánimo de atentar contra la integridad física del menor, bien representándose ambos que tales acciones iban a causar lesiones al bebé, pese a lo cual continuaron realizando tales acciones, sin que ninguno de los acusados realizara actuación alguna para evitar que tales golpes y zarandeos violentos y reiterados continuasen, a pesar de ser conscientes, por las evidencias físicas, de que éstos se estaban produciendo y de que con ellos iban a causarle lesiones al bebé, siendo tales evidencias, al menos, inflamación de las zonas afectadas y la imposibilidad del bebé de mover las extremidades debido a las fracturas de los huesos de las mismas, y siendo que los acusados no llevaron al menor para ser atendido de sus lesiones ni le facilitaron tratamiento médico ni farmacológico inmediato. Como consecuencia de esos golpes y zarandeos violentos, el menor Fructuoso sufrió, sin poderse determinar la fecha concreta de su ocurrencia, las siguientes lesiones:

- fractura de extremidad distal de húmero izquierdo con formación de callo óseo.
- fractura en esquina de la vertiente medial y lateral de la metáfisis proximal de húmero izquierdo.

- fractura en esquina de las metáfisis mediales de ambos fémures.

-alteración y ensanchamiento metafisodiafisario proximal de tibia derecha y en menor medida de tibia izquierda, sugiriendo remodelación de fracturas previas.

Además, entre los días 26 y 27 de agosto de 2014, bien la Sra. Celsa mediante acción directa, bien otra persona con conocimiento de la Sra. Celsa, y sin que hiciera ésta nada para evitarlo, prevaleciendo de la escasa edad del menor y su imposibilidad de defenderse y así mismo prevaleciendo la Sra. Celsa de su condición de madre del menor de edad y única progenitora conocida del mismo, bien con ánimo de atentar contra su integridad física, bien representándose que la acción podría causar un resultado lesivo para el menor Fructuoso, causó al menor las siguientes lesiones: herida abierta de dos centímetros de diámetro en planta de pie derecho (50% de superficie) y otra de un centímetro cuadrado de superficie en pie izquierdo compatibles con quemaduras de segundo grado, causadas por presión de las plantas de los pies del bebé contra una superficie caliente o incandescente. Ninguno de los acusados llevó al menor al médico para que fuera curado de sus quemaduras de forma inmediata, sino que se limitaron a curárselas con "betadine" y a vendarle los pies, y no fue hasta el día 28 de agosto de 2014, sobre las 14.00 horas, cuando la Sra. Celsa llevó al bebé al hospital La Fe de Valencia, alegando como motivo de su consulta que el menor presentaba fiebre, y sin hacer referencia alguna a las quemaduras que presentaba el menor en las plantas de los pies ni a las múltiples fracturas que presentaba el bebé en los huesos. Finalmente, y a la vista de las lesiones que presentaba el bebé en las plantas de los pies, los médicos que le atendieron le realizaron una serie de pruebas diagnósticas que evidenciaron la totalidad de las lesiones que presentaba el menor en diferentes partes de su cuerpo, y que a la vista de las fracturas óseas que presentaba implicaban que las mismas se encontraban en diferente estadio evolutivo, y que se habían producido en distintos momentos de la vida del menor.

Para curar de sus lesiones el menor Fructuoso precisó de una primera asistencia médica y tratamiento médico subsiguiente, habiendo tardado en recuperarse de sus lesiones 120 días, de los cuales 8 fueron en régimen hospitalario, y habiéndole restado como secuela restos cicatrizales en la planta de ambos pies, sin repercusión funcional, que le ocasionan un perjuicio estético ligero cuya gravedad fue valorada por el médico forense con un punto. A la fecha del informe forense (25 de febrero de 2015), le restaba igualmente al menor una pequeña abducción del brazo izquierdo en reposo, faltándole los últimos grados de flexión anterior y abducción en movilidad activa del hombro/brazo izquierdo, por lo que continuaba con tratamiento rehabilitador una vez por semana.

Doña Celsa se encuentra en prisión provisional, comunicada y sin fianza, por esta causa, desde el día dos de septiembre de 2014, situación en la que permanece en la actualidad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- PRUEBAS PRACTICADAS:** en la vista se practicó, en primer lugar, la declaración de la acusada, doña Celsa, quien manifestó que sí que recordaba los hechos sucedidos en la semana del 25 al 31 de agosto del año 2014. Que ella no estaba en casa cuando pasó lo de las quemaduras, ya que esto ocurrió el día 26 de agosto y la declarante trabajó ese día en Valencia. Que ese día el niño se quedó con el otro acusado. Que el 26 de agosto ella trabajó hasta la una, y cuando regresó a casa vio a su hijo llorando. Que ella quería llevar a su hijo al hospital pero tanto José como la madre de éste le dijeron que no, y no le dejaron ir, le dijeron que podían curarle ellos. El día 26 de agosto ella misma no podía llevar al niño al hospital porque trabajó, así que acudió al hospital el día 27 de agosto. Que el otro acusado no le explicó qué le había pasado al niño en los pies, le dijo que no le había pasado nada, solamente vio cómo estaba su niño llorando, pero él le decía que no le pasaba nada y que él lo curaba. Que el otro acusado le cogió los móviles a la declarante para que no pudiera llamar, él cogió al niño y se fueron los tres a casa de la madre del otro acusado. Que cuando la declarante llegó a casa después de trabajar no había barreño en el baño, sólo la bañera donde supuestamente lo había bañado el otro acusado, y cuando ella llegó a la casa él estaba vistiéndolo al niño. Que el barreño no estaba en el baño, que estaba con el resto de barreños, en el sitio donde los guardan. Que después, cuando la policía se enteró de todo y dijo que iban a ir a su casa, el otro acusado puso el barreño en el baño para hacer ver cómo había pasado la cosa. Que la declarante vivía con José desde hacía dos años. Que él la amenazó, y por eso en un primer momento ella se declaró culpable. Que cuando fueron al hospital alguien les dijo que el niño tenía muchas moraduras y le realizaron radiografías y tenía fracturas. Que al principio, cuando nació el bebé, José trataba normal al niño, pero con posterioridad le gritaba, e incluso los vecinos le decían a la declarante que él le gritaba al niño, por lo que la declarante decidió apuntarlo a una guardería. Que antes de que pasara lo de las quemaduras en los pies la declarante no sabía que José maltrataría al niño, ella nunca vio al niño con moraduras ni nada, cuando se lo dijeron los médicos ella no podía creérselo. Que en una ocasión le vio a su hijo una lesión en el hombro, pero ella pensó que le había picado algo. Que el mismo

día que ocurrió lo de las quemaduras en los pies la declarante vio a José pegar- zarandear al niño, pero antes no. Que José se ocupaba del niño cuando ella no estaba. Que la declarante apuntó a su hijo a la guardería y en esa fecha le faltaba sólo una semana para llevarlo, aunque después de todos los hechos ya no lo llevó, que empezaba el 4 de septiembre. Que iba a llevar a su hijo a la guardería por seguridad. Que a la declarante no se le había caído nunca el bebé. Preguntada expresamente por la existencia de una contradicción entre anteriores declaraciones suyas, en las que dijo que sí que había podido ver en otras ocasiones a su hijo con moraduras, y que en su declaración en la Vista había dicho que no, manifestó que ella dijo que había visto a su hijo una vez con una moradura en la cara, porque él le había pellizcado. Luego los vecinos le dijeron que le gritaba y por eso apuntó al niño a la guardería, aunque nunca vio otros golpes, sólo el pellizco en la cara. Que la relación de la declarante con la madre del otro acusado era normal al principio, hasta que ésta se enteró que la declarante quería denunciarlo. Que la declarante le había dicho muchas veces a José que se marchara de su casa, pero no se iba, y ella habló con la madre de él para que se llevara a su hijo, pero ella dijo que no se metía en sus cosas. Que después la madre de José le amenazó junto con él, cuando ella se enteró de la lesión del menor. Que la declarante sufría malos tratos por parte de José, pero no lo denunció porque le amenazaba y le tiraba los móviles, nunca pudo denunciarlo. Que la carta que la declarante le remitió a José desde prisión fue en respuesta a una carta que antes le había enviado él a través de su abogado, y además él le había dejado a ella un mensaje por internet en el que reconocía los hechos; que en la carta él le decía todo lo que había hecho y que era muy joven para entrar en prisión, que la iba a ayudar a ella en todo. Entonces ella contestó a esa carta con la que consta en autos, diciéndole al otro acusado que tenía que decir la verdad y que ella le ayudaría también en todo si entraba en prisión. Que la declarante entregó la carta que le envió José al primer abogado que la asistió, aunque esa carta no está traducida, está en rumano. Lo que no pudo sacar es el mensaje de internet que él le envió donde reconocía todos los hechos. Que la declarante lo que le decía al otro acusado era que dijera la verdad. Que ella y José convivían, que estuvieron conviviendo también cuando el niño nació. Que la declarante no veía al niño llorar, ni que tuviera problemas, salvo el día de los pies. Que no era un niño llorón. Que no sabe cómo pudo tener esas lesiones, se enteró de ellas en el hospital, porque allí le hicieron un montón de radiografías dos días seguidos, y le dijeron que tenía muchas fracturas y ella no quería ni escucharlo, no era verdad. Que la declarante trabajaba los lunes, miércoles y viernes, pero le cambiaron el día de trabajo y en vez de ir el miércoles 27 de agosto a trabajar, fue el martes 26, así que trabajó el lunes y el martes, que fue cuando pasaron los hechos de los pies. Que la declarante trabajaba tres o cuatro horas, dependiendo del día. Que ella no observó nada en el bebé. Que antes de los hechos la declarante se cayó al suelo y le salió una moradura muy grande en la pierna, que entonces el acusado le puso una crema en la moradura y después le envolvió la pierna con papel para envolver bocadoillos, y al día siguiente ya no tenía moradura, así que puede que al niño le pusiera la misma crema y utilizara el mismo método para que no tuviera moratones. Que la declarante siempre bañaba al niño en la bañera, no en un barreño. Que el otro acusado no le dijo cómo se habían producido las lesiones de los pies, sólo le enseñó el barreño, la lejía, el sulfumán, que estaban fuera, no en el baño, pues él lo había sacado todo del baño, lo dejó donde dejaban los barreños. Que cuando vino la policía el otro acusado sacó el barreño. Que en la carta que ella escribió a José no le decía que ella le hubiera ayudado a él, sino que ella le ayudaría e iría a verlo si ingresaba en prisión, le daría dinero, que el niño no es de José, aunque él le dijo a la declarante que podría verlo como a un hijo, por eso ella se refirió en su carta al niño como "nuestro hijo". Que fue José quien llevó a la declarante y al niño al hospital, y nadie más. Que en ese momento a ella no la detuvieron, fue pasado el fin de semana. Que la declarante llevó al niño el 28 de agosto al hospital por las quemaduras, y también porque tenía fiebre, que sí que les dijo a los del hospital lo de los pies, era el motivo principal de la visita. También lo llevó por la picadura en el brazo, y por el picor. Que no sabe porqué el niño tenía roto el brazo izquierdo. Se le exhibió la carta que le remitió al otro acusado desde prisión, (al folio 173), y en la hoja tres la declarante tradujo lo que allí ponía: "aquí a la gente le tienes que decir que has hecho otra cosa, no esto, y cuando sabrás algo, cuando quieras preguntar algo no sabes, creo que llegó tu carta, la que te mandé, y no te olvides que te quiero y quiero estar a tu lado, te lo prometo por nuestro hijo. Dices que estabas nervioso cuando me has amenazado y que todo fue un error, y le dices a tu madre que no sabía nada de nosotros y que pides perdón por todo lo que ha pasado, aquí te mandaré yo algo para todo lo que necesites y aquí puedes ir a la escuela y apuntar a algo para que puedas entretenerte. Esto es un terreno de fútbol y juegas que te puedes entretener. Te echo de menos y a mi niño, entiéndeme y necesito que me ayudes a recuperar a mi niño, y dí todo lo que has hecho, que te has equivocado, yo estoy aquí por tí y quiero que tú pidas un abogado que te ayude y yo lo llamaré. Saludos a tu madre, que nadie sepa nada". Que ahí la declarante le estaba diciendo al otro acusado que se declarara culpable, pero porque era él el culpable. Que una vez que nació el bebé la declarante se marchó a Rumanía de vacaciones dos semanas, no tres, aunque no sabe las fechas concretas. Que su hermano no se vino a España con ella, que vino después. Que la declarante ha podido hablar con su hermano de este juicio, pero él no ha podido venir a declarar porque es él el que se encarga de su niño, y no puede dejarlo. Que la declarante

nunca vio a José pegar al niño. Que la madre del otro acusado amenazó a al declarante en su casa y en el hospital, ya que vino después a traerle ropa a la declarante, junto con José , para cambiarse, ya que se había quedado en el hospital con el niño la declarante hasta el lunes. Que la madre de José le amenazó con hacerle daño al niño y quitárselo a la declarante. Que José la llevó con el niño al hospital y después se fue, pero luego volvió con su madre para traerle ropa. Que mientras el hermano de la declarante estuvo viviendo con ella en casa, el hermano no trabajaba, estaba todo el día en casa. Que al principio de la relación José a veces estaba en casa de la declarante y a veces en casa de su madre, aunque posteriormente sí que estaba asiduamente en casa d ella declarante y sólo iba a casa de su madre a coger ropa. Que durante la relación con José ella lo echó de casa, y entonces la declarante inició otra relación con otro hombre y se quedó embarazada, por lo que el hijo no es del otro acusado, aunque después volvieron a estar juntos. Que por eso cree que José tenía celos del niño, peor no sospechó la declarante que pudiera maltratarlo. Que el 26 de agosto de 2014 la declarante se encontraba en Valencia trabajando en casa de Carlos María y el niño se quedó a cargo de José , que cuando ella volvió el niño estaba llorando y él lo estaba vistiendo, ella le preguntó qué había pasado y él le dijo que no pasaba nada y que él lo curaría. Que la declarante lo quería llevar al hospital y empezó a pegarle José a la declarante y le obligó a irse a casa de la madre de él. Que ella ya había sufrido antes malos tratos de él, y ya le tenía miedo, que tiene fotos y todo de las lesiones. Que las amenazas que él le hizo consistieron en ocasionar daño a la vida de su hijo. Por eso inicialmente no lo llevó al hospital. Pero al día siguiente el niño tenía más fiebre y le llamó la de la guardería porque tenía que ir allí a pagar ya, y por eso ella aprovechó para llevarlo al hospital. Que existe un procedimiento penal por lesiones y maltrato sobre la declarante contra José . Que a la declarante José nunca le comentó que sospechara que el niño pudiera haber sido maltratado.

Después declaró el acusado don José , asistido de intérprete de Rumano, quien manifestó que él sólo se ocupó del niño el primer mes, pues después ella se fue a Rumanía tres semanas y cuando volvió el declarante volvió a la casa con ella. Que a él no se le cayó el niño nunca. Que sí que bañaba él alguna vez al bebé, otras veces la otra acusada y otras su hermano. Que lo bañaban en la bañera. Que tenían dos barreños iguales y ella le dijo que se había equivocado y había metido al niño en el barreño de limpiar con lejía. Que en ese momento él estaba en casa de su madre. Que el declarante no utilizó el barreño, lo usó la acusada. Esto ocurrió el día 26 de agosto. Que ella le llamó por teléfono y le dijo que el niño tenía ampollas en las piernas, entonces el declarante volvió a casa de la acusada, curaron al niño con betadine y después se fueron a la playa porque la otra acusada quería. Que incluso tiene fotos de la playa de ese día. Que el niño era un niño muy tranquilo, lloraba poco, a veces él le daba el biberón con la leche que ella dejaba. Que un día la otra acusada le rompió el brazo al niño, del siguiente modo: la acusada estaba muy nerviosa, quejándose de su jefe, y el declarante se le acercó y le pellizcó en la nariz, ella se enfadó y quería darle una bofetada al declarante pero él no se acercó para que ella no le pegara, aunque ella vino y cogió del cuello al declarante, olvidándose del niño que se cayó sobre una mesa de cristal, que no se rompió. Que el declarante vio al niño en el suelo y apartó a la acusada y cogió al niño en brazos desde el suelo. Que después de eso se fueron al banco y después a una frutería, y allí vieron que el niño no podía mover la mano, por lo que el declarante le propuso a la otra acusada llevar al niño al hospital, que antes no se habían dado cuenta de que el niño tuviera el brazo hinchado; que ella le dijo que irían después de comer, que ella tenía hambre y el niño también. Que todo esto pasó el mismo día que fueron al hospital, después de que ya hubiera ocurrido lo de las quemaduras en los pies. Que la otra acusada le dijo al declarante que no quería llevar al niño al hospital por lo de los pies, que si le decía algo a ella ésta el amenazaba diciéndole que se fuera con su madre, que lo iba a denunciar,... Que el niño sólo lloraba cuando tenía hambre. Que no sabe nada respecto del resto de lesiones del niño, que era ella la que se quedaba con el menor, o bien el hermano o sus amigas. Que el declarante sólo se quedaba con el niño cuando ella iba a trabajar. Que la otra acusada le dijo en el hospital al declarante que dijera que sólo llevaban juntos el declarante y ella cinco meses, pero en realidad llevaban juntos desde el 2012. Que el declarante nunca ha visto a Celsa pegar al bebé, puede que las lesiones se las causara fuera de la casa, pues ella a veces se iba con su hermano y el niño. Que nunca le han dicho a él que los Servicios Sociales pudieran quitarle al niño. Que el declarante sólo acompañó una vez a la otra acusada a una revisión de pediatría con el bebé, como si fuera el padre del bebé, que él tenía intención de reconocer al niño, de hecho cree que es hijo suyo, pues si bien es cierto que durante la relación ella le echó de casa como ha dicho al declarar la acusada, también le dijo ésta que fue para ver si él la quería, pero se arrepintió enseguida y lloraba para que no se fuera. Que el declarante no se enfadaba si ella no venía a casa y estaba todo el día fuera de casa, porque ella le decía que si no le gustaba, que se fuera, y también que él no tenía ningún derecho, y que se fuera con su madre. Que el declarante no le pegaba al bebé ni amenazaba a la acusada con pegarle al bebé. Que el declarante piensa que él es el padre biológico del bebé, y lo quería como a un hijo. Pero la acusada le dijo que no lo reconociera para que a ella le dieran ayudas como madre soltera. Que

el día 26 de agosto de 2014 Celsa no fue a trabajar, si es que fue martes. Que el día que el niño se quemó los pies la acusada no fue a trabajar. Que cuando él llegó el niño tenía dos ampollas en los pies, la lesión sí que le pareció grave. Que al principio lloraba un poco, pero luego, cuando le pusieron el betadine ya no. Que el declarante nunca podía opinar sobre el niño, porque la otra acusada no le dejaba. Que el declarante pensaba que eran una familia, pero no quería llevar al niño al hospital porque no estaba puesto en los papeles como padre. Que el declarante nunca pensó que la otra acusada hubiera lesionado al niño adrede. Que el declarante nunca vio al niño llorar por algo que no fuera hambre. Que el declarante desconoce si tiene algún procedimiento contra él por malos tratos hacia la otra acusada. Que después de estar en el hospital, ella fue a casa con la policía y él estaba arriba, esperando. Que fue ella la que puso las palanganas en el baño. Que el hermano de Celsa le decía a ésta que no bañara al niño en los barreños, pero ella le decía que así iba más rápido. Que el declarante no sabe si ella utilizaba el agua que ya hubiera en la palangana, él la veía bañarlo en la palangana metiendo primero al niño y luego llenando el barreño con agua con el grifo. Que en la carta que ella le envió a él desde prisión le decía que se declarara culpable él y así ella podría recuperar a su hijo. Que la acusada desde el principio le dijo al declarante que él era el padre del niño, no le decía a veces que sí que lo era y a veces que no. Cuando Celsa regresó de Rumanía con el bebé estuvieron ellos tres solos y pasadas dos o tres semanas llegó el hermano de Celsa . Que normalmente estaban los dos todo el tiempo con el niño. Que el declarante nunca ha pegado ni maltratado al niño. Que fue el declarante el que le dijo a Celsa de llevar al niño al hospital cuando le vio el brazo hinchado, ella no quería ir por si le quitaban al niño. Que el declarante nunca ha sido condenado por maltrato.

Con posterioridad declaró como testigo el agente de la Policía Nacional nº NUM006 , quien manifestó que él realizó las diligencias por orden del Juzgado a raíz de la recepción del parte facultativo por las lesiones del menor. Cuando llegaron a la casa, el acusado José estaba en el portal, y los agentes acompañaban a la mujer. Que les abrieron la puerta con sus llaves. Dentro de la casa estaba limpiando la madre del chico. Que el piso estaba muy mal, muy desastrado, en condiciones infrahumanas casi. Que la mujer limpiaba en la cocina. Les pidieron que les enseñaran el lugar de los hechos, y la acusada les enseñó la bañera, los cubos y los botes de lejía y demás. Hicieron inspección ocular antes de tomarles declaración, pero previamente analizaron el parte facultativo. Que la madre del acusado estaba en la cocina limpiando, pero todo estaba en muy malas condiciones. Que el declarante era el jefe de grupo y ordenó a otros agentes que hablaran con los vecinos, quienes les comentaron que de la casa de los acusados se oían gritos, peleas muy asiduas, se oía como si arrastraran muebles, lloros del bebé casi diarios y a horas que no eran normales, y como que no se le atendían que tardaban en atenderle. Que posteriormente la acusada les dijo voluntariamente que iba a lavar al bebé y se le cayó, cuando iba a bañarle en la bañera infantil. Además la acusada reconoció que había sido ella en relación con las heridas de los pies, y que lo había llevado al médico. Que le preguntaron a la acusada si vivía sola o con más personas, y no pudieron determinar que el acusado estuviera en la casa en el momento de los hechos, ni que él viviera en la casa, aunque los vecinos les dijeron que llevaba unos meses viviendo allí, y que de hecho fue el acusado el que les abrió con una llave que llevaba de la vivienda. Que luego fueron al hospital y comunicaron a los servicios sociales que el bebé iba a quedar bajo la tutela de la Generalitat. Que el declarante y los otros agentes vinieron a la casa desde el hospital con la acusada, porque el niño estaba allí ingresado, fueron directamente a la casa. Que allí les estaba esperando el acusado. Que no hicieron constar en el atestado los nombres de los vecinos, pero sí los anotaron en la hoja de seguimiento del servicio, interno. Porque los testigos si no colaboran. Los vecinos les dijeron que llevaban meses oyendo gritos y golpes, aunque no concretaron fechas. Que los agentes intentaron hacer gestiones con el hermano de la acusada, pero no pudieron porque se había ido a Rumanía. Que el acusado colaboró con la policía. No detectaron que hubiera problemas de pareja entre los dos acusados.

Después declaró la agente de la Policía Nacional número NUM007 quien manifestó que no conoce a los acusados. Que los agentes estuvieron haciendo gestiones con el hospital, el entorno de vecinos,... que esta agente no fue al domicilio de los acusados, ni sabe si se entrevistó con los vecinos o con los médicos. Que se ratificaba en el atestado.

Con posterioridad declaró el agente de la Policía Nacional nº NUM008 , quien manifestó que sólo conocía a los acusados de este asunto. Que recordaba que participó en la inspección ocular junto con el otro agente, y que recordaba que en el baño de la vivienda había una palangana, que se lo indicó la acusada, y la botella de lejía Estrella con la que decía que se había equivocado. Que había una pila de baño con una palangana redonda y otra de características similares con la que podía haberse confundido. Que el acusado les abrió la puerta del portal, pero en la inspección ocular estaba la acusada y la madre del acusado, no sabe si limpiando o haciendo la comida. Que el baño estaba normal, con bastantes productos de limpieza por el suelo y una palangana vacía y seca y la botella de lejía. Que el declarante no recuerda si participó en las

gestiones con los vecinos. Que la acusada les dijo que quizás se había equivocado y había bañado al bebé con lejía del bote que había en el baño. Además la acusada comentó que dos o tres días antes o una semana antes el niño se le resbaló y se le cayó al suelo.

Posteriormente declaró la testigo doña Julieta , quien manifestó ser amiga de la acusada Sra. Celsa , y conocer al acusado Sr. José por ser ex-novio de Celsa . Que la acusada y al declarante son amigas desde hace mucho tiempo, del mismo barrio de su país. Que si bien al principio, cuando nació el hijo de Celsa , la declarante iba a casa de ésta a visitarla y ver al niño, en los últimos tiempos no veía al bebé porque no quería ir a casa de Celsa . Que cuando ella iba a visitarla a su casa siempre estaban los dos acusados, aunque la declarante no iba muy a menudo. Que la declarante no tenía mucho *feeling* con el novio de Celsa , por eso le dijo a ésta que prefería no ir a su casa, que no lo veía como un amigo. Cuando la declarante iba a su casa, la acusada se hacía cargo del bebé, se iban al cuarto de ella para poder hablar. Que la declarante le vio en una ocasión un moratón en el culito al bebé, un poco grande, y también los labios un poco agrietados, le preguntó a Celsa qué había pasado y le dijo que el acusado había estado jugando con el niño, y la declarante le dijo que no debería jugar así con el bebé. Que Celsa le dijo a la declarante que el acusado no era el padre del niño, pero ellos saben. Celsa le contaba que la relación con José era mala, que no se entendían bien. No le contaba episodios concretos, sino en general. Una vez le vio a Celsa unos arañazos en el cuello y le preguntó, y le dijo que se los había hecho un gato, que no era nada. Que cuando la declarante iba a visitar al niño éste no lloraba, pocas veces, ella lo cogía en brazos, le daba de comer y lo ponía a dormir. Que la declarante acudió al hospital cuando el parto. Que sí que vio llorar al niño, pero era pequeño y no sabe si lloraba por cólicos o por qué, que ella no tiene hijos. Que a pesar de que últimamente no iba a casa de Celsa a visitarla, sí que hablaba con ella por teléfono, y a veces le decía que no podía hablar porque el acusado estaba en la habitación, o bien le decía que ya hablarían otro día. Que Celsa sí que llevaba al bebé a menudo al pediatra, que a veces Celsa sí que comentó que si llevaba al niño con moraduras al pediatra le podía pasar algo, tenía miedo. Que cuando Celsa y José discutían, él se iba de casa, y al tiempo volvía, pero no sabe cuánto tiempo pasaba desde que se iba hasta que volvía, si días, meses,... Que a la declarante le sorprendió mucho conocer los hechos de los que se acusa en este procedimiento. Que conoce a Celsa de años y se veía que quería mucho a su bebé, tenían muy buena relación. Que nunca le ha visto gritar al bebé, ni zarandearlo, o que perdiera la paciencia con el niño. Que tampoco ha visto a José tratar mal al bebé. Que a la declarante le regalaron en su trabajo un mueble con una bañera de bebé, y se la dio a la acusada, ella nunca ha visto a Celsa bañar al niño en una palangana. Que Celsa le decía por teléfono a la declarante que no podía hablar. Que sintió que ella tenía miedo de hablar delante del acusado. Imagina que ella ha sido maltratada por él por su comportamiento, aunque nunca ha presenciado nada. Que la declarante no estaba delante cuando Celsa bañaba al bebé, ni la ha visto usar la bañera infantil. Que cuando ella iba a casa de Celsa algunas veces estaba el hermano de ésta allí. Que Celsa se fue de vacaciones con el niño, pero no cree que se fuera más de 15 días, quizás menos. Que la declarante sólo vio una vez una moradura en el culito al niño, y no más, a pesar de lo que ponga en su declaración ante el Juzgado de Instrucción. Que nunca ha visto a José ser agresivo ni con Celsa ni con el bebé, no sabe si él trataba al niño como si fuera su hijo, perodelante de ella se comportaba bien.

Con posterioridad declaró la testigo Lidia , quien dijo ser la madre del acusado, y que no tiene ninguna relación con la acusada. Manifestó que sí quería prestar declaración. Que la declarante tuvo conocimiento de las lesiones de los pies del bebé el 26 de agosto, martes, pues su hijo y la acusada la llamaron para ir a la playa, y vinieron con el niño a por ella, a su casa. Que la declarante vio que el niño llevaba calcetines y pensó que hacía mucho calor y quiso quitarle los calcetines, pero la acusada no le dejó porque le dijo que tenía heridas en los pies, y después se fueron a la playa. Que tanto Celsa como su hijo José le dijeron a la declarante que Celsa se había equivocado y había metido al bebé por error en otra palangana. Que Celsa cuidaba al niño, y también su hijo (el acusado) y el hermano de Celsa . Que la acusada no le permitía a la declarante tener relación con el bebé, no le dejaba a su hijo traer al niño a su casa. Que Celsa le dijo a su hijo que él era el padre del bebé, él aún duda. Que la acusada tenía una relación fría con la declarante, y por eso la declarante no insistió para mejorar esa relación. Que el niño, además de las heridas de los pies, tenía fiebre, se lo dijo la declarante a la acusada y ésta dijo que compraría paracetamol líquido en la farmacia. Que la declarante le dijo que dejara al niño con ella en casa y fuera a la farmacia, pero Celsa le dijo que se llevaba al niño a la farmacia, por lo que fueron todos juntos a la farmacia, compraron el paracetamol y un termómetro, volvieron a casa y le dieron la medicina. Que la declarante sugirió que esperaran a que al niño se le bajara la fiebre para ir a la playa, pero Celsa dijo que no y se fueron todos a la playa. Que no venía mucho el bebé a su casa, y además después de parir Celsa estuvo casi un mes en Rumanía, se llevaba después al niño al trabajo,... sólo sabe lo que le contaban. Que su hijo le contó que un día le dio un pellizco en la nariz a Celsa y ésta se enfadó y quiso golpear a José , y que desatendió al niño y éste se cayó al suelo. Que a

la declarante le avisaron una vez ya había pasado y acudió al hospital La Fe, les preguntó qué había pasado y le contaron los dos acusados lo del pellizco y la caída. Que la declarante sólo sabía la lesión del brazo, no las demás fracturas. Que cuando lo del brazo Celsa entró sola en el hospital. Que cuando vino la policía a la casa de los acusados la declarante estaba limpiando la cocina porque había muchos platos sucios. Que Celsa estaba en el hospital con el niño, y le dejó las llaves a José de la casa y del coche, que nunca antes le había dejado las llaves durante la relación. Que su hijo le dijo a la declarante que fuera a la casa y le ayudara a limpiar porque iban a venir unas personas a ver la casa. Que la declarante no tocó el baño para nada, sólo le dio tiempo a limpiar algo la cocina. Que en el baño había una bañera de bebé suspendida, sí que se usaba y tienen fotos del bebé usándola. Que la declarante no entiende por qué metieron al bebé en la palangana. Que a la declarante le contaron que en el baño Celsa tenía dos palanganas iguales, una con lejía para limpiar la casa y se equivocó y metió al niño dentro. Que su hijo no estaba cuando ella se equivocó de palangana. Que Celsa y José no estaban juntos todo el rato, que estaban una semana juntos, luego ella lo tiraba de casa, luego volvían,... incluso la declarante llamó a la acusada sobre la relación con su hijo y la acusada le habló de forma vulgar. Que cree que la acusada tiene algún tipo de trastorno mental, porque cambia mucho de opinión. Que nunca la ha visto agresiva a ella con el bebé, pero sí con el hijo de la declarante, le ha pegado bastante, lo ha visto con una oreja rota, la carne rota. No sabe si el hermano de la acusada le ha pegado a José. Que su hijo quería con locura al niño, piensa que es su hijo, si alguna vez le hubiera hecho algo habría sido sin querer. Que cuando estaban todos juntos la declarante sólo hablaba con su hijo, que la acusada no se dirigía a ella. El día en que la declarante vio que el niño llevaba los calcetines y le dijeron que llevaba heridas en los pies, la declarante no había visto a su hijo en todo el día hasta que vinieron a su casa, que eso fue el día 26 de agosto. Que no recuerda si el día anterior había visto a su hijo porque él trabajaba a veces.

Con posterioridad, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 730 de la LeCrim y ante la imposibilidad de practicar las declaraciones testimoniales de don Alexis, por encontrarse en ignorado paradero, y de don Carlos María, por haber fallecido, se procedió a la lectura de las declaraciones prestadas por ambos en la fase de instrucción, y que constan a los folios 85 (la del Sr. Celsa) y 171 (la del Sr. Carlos María).

Con posterioridad, se practicaron las pruebas periciales, comenzando con la declaración de la doctora doña Gracia, quien manifestó no conocer a los acusados. Que el día 28 de agosto de 2014 asistió a un bebé sobre las dos de la tarde, y que la declarante vio a la madre del bebé. Que la declarante entraba de guardia ese día a partir de las tres de la tarde y el compañero de la mañana le comentó que podía haber malos tratos. Que la declarante exploró al menor y estuvo de acuerdo con su compañero, por lo que puso en marcha el protocolo de malos tratos, una vez vistas las lesiones, el resultado de las pruebas diagnósticas y la exploración de los compañeros, para asegurarse de la situación. Que le realizaron radiografías, y una serie ósea (radiografías de todo el cuerpo), le realizaron una resonancia, una exploración del fondo del ojo, lo valoró el cirujano plástico de guardia y también el traumatólogo de guardia. Que ratifica su informe. Que la fractura que presentaba el menor en el húmero izquierdo, con callo óseo, implicaba que la misma no era reciente, sino que había pasado un tiempo desde que se había producido, por lo menos 48 o 72 horas. Que las fracturas en las esquinas de ambos fémures, según las radiografías de la serie ósea, se encontraban en diferente estadio de curación, lo que implicaba que no se habían producido al mismo tiempo. Que la madre del niño, cuando lo trajo al hospital, no consultaba ni por las fracturas, ni por las quemaduras de los pies, sino por fiebre, y cuando se fue a explorar al menor se vieron las vendas que le cubrían ambos pies, y al quitarlas vieron que en el pie derecho tenía una lesión redondeada con bordes definidos, ocupaba media planta del pie (el pie era pequeño). En el pie izquierdo presentaba una lesión similar, pero más pequeña. A la vista de esas lesiones le preguntaron a la madre cómo se habían producido, y les contó que había bañado al bebé en un cubo que había tenido sulfamán. Pero no les pareció plausible porque no eran lesiones por salpicaduras, y el bebé, por su edad, no podía ponerse de pie solo. Este hecho fue para ellos una señal de alarma. Después descubrieron las fracturas, que por sus características implicaban que se habían producido en diversos días, al estar en diferentes grados de evolución; concluyeron que a lo largo de la vida del bebé había ido sufriendo golpes que habían ido provocando esas fracturas. Por todo esto, la declarante avisó al Juzgado de Guardia y a la Policía. Preguntada expresamente por qué quiso decir cuando reflejó en su informe, en relación con las quemaduras "no se conoce etiología ¿contacto?", manifestó que lo puso porque no les cuadraba la explicación dada por la madre en cuanto a su producción, porque las heridas eran profundas. Que el bebé tenía el hombro izquierdo hinchado, al observar la radiografía de ese hombro vieron que tenía una fractura con un callo ya formado, lo que implicaba que esa fractura se había producido hacía un tiempo, por la formación de ese callo. Que la declarante avisó al cirujano plástico de guardia para que le curara las heridas, aunque no parecían infectadas. El bebé no lloraba, no reaccionaba ante el dolor, se hicieron la idea de que era porque estaba acostumbrado al dolor. Que curar las heridas que tenía en los pies es doloroso, y el niño no lloró. Que la declarante, cuando llegó la Policía, los acompañó a hablar con la madre, para explicarle a ésta lo que había detectado y que por



eso ella había llamado a la Policía, y después la declarante se marchó, no presenció la conversación entre la madre y los agentes. Que al hospital vino la madre sola, no el otro acusado. Que si el bebé hubiera tenido "huesos de cristal", o "osteogénesis imperfecta", lo que implica que tendría los huesos frágiles y con tendencia a romperse, el radiólogo se lo hubiera dicho, lo habría hecho constar en su informe, y no era el caso. Que cuando el niño llegó a la puerta de urgencias le tomaron la temperatura y en ese momento no tenía fiebre, así que no cree que el hecho de no llorar se debiera a la fiebre, pues no tenía. Que las lesiones de las plantas de los pies estaban muy bien delimitadas, como si hubiera tenido algo a presión, no como si hubiera entrado en contacto con un líquido.

Después declaró el doctor don David , quien manifestó no conocer a los acusados. Que él no participó en la exploración del menor, pues no entró a trabajar hasta el día siguiente a que llegó el niño al hospital, que él se limitó a llamar a Asistencia Social para que se hicieran cargo del niño. Que el declarante sólo firmó el informe, que no lo redactó él. Que en relación con la fractura que presentaba el menor en la que ya se había formado un callo, considera que la misma se podría haber producido unos tres días antes de que se le realizara la radiografía. Que las fracturas del húmero izquierdo podrían ser más recientes. Que en la Sala de observación estaba la madre con el niño.

Posteriormente declaró la doctora Sacramento , quien manifestó que le avisó la doctora Gracia para valorar y curar a un bebé, el día 28 de agosto de 2014. que al niño lo habían llevado al servicio de urgencias pediátricas, y presentaba una quemadura puntiforme. Que el niño estaba apático, no muy reactivo, y esto les llamó la atención. Que la explicación que les dio la madre sobre el mecanismo de producción de las heridas fue que había sumergido al bebé en días anteriores en un baño de sulfumán, no era una quemadura reciente. Según les dijo, sumergió al niño hasta el tronco, pero no tenía heridas en toda esa zona, lo cual no se corresponde con ese mecanismo de producción porque el sulfumán se diluye en el agua, y si hubiera sido sumergido hasta el tronco no sólo tendría quemaduras en las plantas de los pies, sino en toda la zona sumergida. Si el sulfumán sólo hubiera estado en el fondo del lugar donde se metió al niño para bañarlo, y no sumergido hasta el tronco, las quemaduras las tendría en toda la zona de apoyo, de contacto del menor con el sulfumán, es decir, en las nalgas, pero no en los pies. Que la declarante es especialista en cirugía plástica. Que un contacto con un líquido corrosivo implicaría una herida menos delimitada que las que presentaba el niño, parece más bien como si se hubieran producido por contacto con algo caliente. Que no puede determinar de cuándo era la lesión, no cree que fuera del día anterior, pero no se atreve a decir cuánto tiempo llevaría la lesión.

Después declaró la médico-forense doña Ana , quien ratificó su informe y manifestó que se trataba de un informe a la vista de la documentación que se le facilitó. Concluyó, a la vista de las lesiones que presentaba el menor, que tenían distinta data, que las mismas eran compatibles con malos tratos a un menor. Que la data de las lesiones es variable, que las fracturas más antiguas no habrían sido producidas más lejos de 60 días, porque los niños a esas edades solidifican bastante rápido. Que este tipo de lesiones se pueden producir por un zarandeo, al ser un lactante de 4-5 meses. Con un movimiento bastante brusco es suficiente para producirlas, sobre todo las metástasis de ambos húmeros. Que también la fractura de la tibia podría haberse producido por un zarandeo brusco. Que la declarante no examinó al menor. Que la declarante exploró también a la acusada en el centro penitenciario, y concluyó que la misma no tiene alteradas sus capacidades cognitivas ni volitivas. Que la vio en dos ocasiones. Que tampoco la ha visto que haya padecido un trastorno de ánimo ni de adaptación en el centro penitenciario. Que tiene un estado anímico normal. Que a la declarante la acusada le reconoció que le había causado las quemaduras de forma accidental, por contacto con lejía y amoníaco. Que cuando le hizo un nuevo examen el segundo día ya le habló del otro acusado. Que una fractura con callo óseo formado no se puede producir de hoy para mañana. Que la fractura del húmero izquierdo no sabe si se trata de una fractura reciente o no, lo dirían mejor los pediatras que le atendieron. Que la fractura que tenía callo puede que se hubiera producido entre 40 o 60 días antes de que se realizaran las radiografías. Que la acusada Sra. Celsa tiene un discurso coherente, que va adaptando según las circunstancias. Que era consciente de lo que decía.

Con posterioridad declaró la médico-forense doña Elisenda , quien manifestó que realizó un informe médico-forense a la vista de las exploraciones practicadas al menor en La Fe, y que se ratificaba en su informe. Que en el primer informe que emitió no vio al menor, pero para el segundo informe, de febrero, sí que lo examinó, junto con su compañera. El niño estaba bien, tenía cicatrices en las plantas de los pies pero sólo se trataba de una secuela de carácter estético, no funcional. Que el brazo izquierdo lo tenía un poco afectado en el momento de la exploración, pero cree que puede ir a mejor con rehabilitación, por lo que era de prever que a nivel del hombro no tuviera luego limitación funcional. Que las fracturas en los niños se consolidan en diferente período que en los adultos. Que determinar la data de la fractura de las tibias lo ve más difícil, pero

respecto de la del húmero, como tenía un callo óseo, se puede determinar mejor, aunque todo depende del niño y del tipo de fractura producida.

Por último, declaró la médico-forense doña Lorena , quien manifestó que realizó el informe de 25 de febrero junto con la doctora Sofía . Por los datos que manejaron no eran fracturas como tales, sino mediana o completamente consolidadas, por lo que podían haberse producido hacía un mes y medio o dos meses desde que se diagnosticaron, aunque es aventurado afinarlo.

Las partes dieron por reproducida la documental obrante en las actuaciones, consistente en el informe de urgencias de fecha 28 de agosto de 2014 (folios 17 y siguientes), incluyendo copia de las radiografías realizadas al menor. Consta igualmente, al folio 31, fotografía del lavabo de la vivienda de los acusados realizada por la Policía, que refleja una palangana redonda y cerca de ella una botella de lejía Estrella. Al folio 43, la hoja histórico-penal de la acusada Sra. Celsa , que carece de antecedentes penales. Al folio 67, informe emitido por el médico-forense doña Ana , en relación a las lesiones que presentaba el menor a la vista del informe de urgencias. Al folio 111 de las actuaciones, consta la historia clínica del menor de edad en un CD que se adjuntó a las actuaciones. Al folio 168 y 169 de las actuaciones, consta el informe médico-forense emitido por la médico doña Elisenda en relación con las lesiones que presentaba el menor y si eran compatibles con un cuadro de maltrato al mismo, concluyendo que sí. A los folios 174 y siguientes, consta la carta original enviada por la acusada desde prisión al acusado, así como la traducción jurada de la misma realizada por el servicio de traducciones Seprotec. Respecto de esta carta, consta a los folios 114 y 115 un escrito presentado por la representación procesal del acusado Sr. José , donde se realiza igualmente una traducción del contenido de la carta, por dicha parte. A los folios 186 y 187 consta informe médico-forense elaborado por las doctoras doña Elisenda y doña Lorena , de fecha 25 de febrero de 2015, en el que, tras examinar al menor (que contaba con once meses de edad) y la documentación obrante en autos, llegaron a las siguientes conclusiones: "1. que Fructuoso sufrió las siguientes lesiones: -herida abierta de dos centímetros de diámetro en planta de pie derecho (50% de superficie) y otra de un centímetro cuadrado de superficie en pie izquierdo compatibles con quemaduras de segundo grado.

- fractura de extremidad distal de húmero izquierdo con formación de callo óseo.

- fractura en esquina de la vertiente medial y lateral de la metáfisis proximal de húmero izquierdo.

- fractura en esquina de las metáfisis mediales de ambos fémures.

- alteración y ensanchamiento metafisodiafisario proximal de tibia derecha y en menor medida de tibia izquierda, sugiriendo remodelación de fracturas previas.

2. que ha precisado para alcanzar la curación además de una primera asistencia facultativa, la aplicación de tratamiento médico subsiguiente.

3. en la actualidad se encuentra recuperado de sus lesiones habiendo tardado en ello 120 días; de los cuales, 8 días han sido en régimen hospitalario.

4. tras la recuperación queda en el informado un estado residual consistente en: restos cicatrizales en la planta de ambos pies, sin repercusión funcional y perjuicio estético ligero-1 punto.

*Observaciones:* en la actualidad el informado mantiene terapia rehabilitadora en centro cualificado, que se prevé que se mantenga al menos durante el primer semestre del presente año. Dicha terapia va orientada a la recuperación funcional máxima de la movilidad de hombro izquierdo."

Al folio 220 de las actuaciones, consta informe médico-forense emitido por la doctora doña Ana , en relación con la acusada Sra. Celsa , en el que como conclusiones señala: "primera.- la informada Celsa actualmente, por lo descrito anteriormente y desde el punto de vista médico forense, controla su voluntad y es libre con respecto a los actos que realiza, no presentando una disminución de sus facultades intelectuales, de su conducta adaptativa y de su capacidad de obrar y de entender. Segunda.- la reconocida es consciente de la gravedad de los hechos que se le imputan y su posible repercusión judicial."

Finalmente, al folio 231 de las actuaciones, consta la hoja histórico-penal del acusado Sr. José , careciendo el mismo de antecedentes penales. Igualmente, la Sra. Celsa carecía de antecedentes penales a la fecha de los hechos.

**SEGUNDO.-** En el presente procedimiento, formula acusación el Ministerio Fiscal por sendos delitos de lesiones agravadas del art.148.3 en relación con el art. 147.1 del CP , siendo que el artículo 147.1 establecía, en la redacción que estaba en vigor en el momento en que se habrían producido los hechos (antes de la

LO 1/2015 ): "1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.(...)" . Por su parte, el artículo 148.3 del CP establecía agravaciones a esa conducta, " Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido: (...) 3.º Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.(...) "

El delito de lesiones es un delito de resultado, consistiendo éste en el menoscabo de la integridad corporal o la salud física o mental, debiendo darse una relación de causalidad e imputación objetiva entre el comportamiento del sujeto activo y el resultado lesivo ( SSTS. 13 de Septiembre de 2.002 ; 7 de Junio de 2.002 ; 26 de Febrero de 2.000 ; entre muchas otras), siendo elemento objetivo del tipo el tratamiento médico o quirúrgico, consistiendo el primero en la planificación de un sistema de curación o de un esquema médico prescrito por un titulado en medicina con finalidad curativa, aunque su ejecución se encomiende a un auxiliar ( STS. 21 de Marzo de 2.006 ), y el tratamiento quirúrgico consiste en el acto de cirugía, mayor o menor, que tiende a curar mediante la reparación, restauración o corrección de la parte dañada por operaciones hechas manualmente o con instrumental ( STS. 1 de Marzo de 2.001 ). El tratamiento médico o quirúrgico constituye un elemento normativo del tipo penal, cuyo alcance debe ser determinado por Jueces y Magistrados ( STS. 7 de Noviembre de 2.001 ). En relación con las actuaciones facultativas: a) El tratamiento y la asistencia médica no son expresiones contrapuestas, ya que es posible que en una sola asistencia médica se imponga, a su vez, un tratamiento médico ( STS. 22 de Mayo de 2.002 ; 10 de Abril de 2.002 ); b) no son tales las medidas de cautela o prevención, las intervenciones de vigilancia, seguimiento, observación o diagnóstico ( SSTS. 22 de Marzo de 2.002 ; 23 de Noviembre de 2.001 ) y c) el tratamiento debe ser objetivamente necesario ( STS. 26 de Enero de 2.006 ) -puede constituir delito la causación de una lesión que necesite objetivamente de tratamiento aunque éste no se produzca y no serlo una lesión a la que se aplique tratamiento si éste no fuese objetivamente necesario- pues de otro modo quedaría a la discreción de la víctima o del facultativo la realización del tratamiento y, en definitiva, la integración del tipo; la necesidad de tratamiento médico o quirúrgico ha de obedecer a razones derivadas de la naturaleza y características de la propia lesión, puestas en relación con los criterios que la ciencia médica viene observando en casos semejantes ( STS. 12 de Noviembre de 2.001 ).

El elemento subjetivo del tipo es el dolo genérico de lesionar, de menoscabar la integridad o salud física o mental de la víctima, bien sea directo, o más frecuentemente, eventual ( SSTS. 13 de Septiembre de 2.002 , 19 de Junio de 2.002 ; entre otras) y debe comprenderse en el dolo el alcance del resultado producido, aunque sea de forma de dolo eventual ( STS. 31 de Enero de 2.000 ). Ello por cuanto la intención no debe ser entendida como voluntariedad dirigida al resultado, sino que también comprende aquellos supuestos en los que el agente conoce la acción que realiza y puede prever que su acción puede producir los resultados graves. No en vano el delito de lesiones, desde una óptica subjetiva, se caracteriza por su frecuente comisión a través de dolo eventual, ya que dada su naturaleza, siempre existe un mínimo ingrediente de aleatoriedad en las consecuencias lesivas, aunque puedan ser conocidas y asumidas por el agente, tal y como expone el Tribunal Supremo en Sentencia de 6 de junio de 2002 . Así las cosas, existe dolo eventual cuando el sujeto activo pudo conocer el riesgo implícito de su acción y, sin embargo, no desistió de ella. El dolo -en el delito de lesiones- no requiere la representación exacta de las consecuencias de la acción sobre el cuerpo o la salud de la víctima, sólo requiere -como se decía en la sentencia de 2 de diciembre de 1991 - " que el resultado sea una concreción posible del peligro contenido en la acción ", doctrina reiterada en múltiples sentencias de este Alto Tribunal (v. SS. de 20 de septiembre y 22 de diciembre de 1999 , y de 23 de junio de 2000 , entre otras).

A la vista de las pruebas analizadas anteriormente, tenemos que no existen testigos directos de los hechos, pues los que declararon (bien en Sala, bien en fase de instrucción) lo fueron de referencia, ya que ninguno de ellos afirmó haber presenciado concretamente cómo se causaron las lesiones que padecía el menor, -excepto el testigo don Alexis , quien manifestó en su declaración en fase de instrucción que había visto al Sr. José coger al bebé y zarandearlo, en muchas ocasiones, que cuando el niño gritaba fuerte Jose Carlos zarandeaba al menor, siempre mientras la Sra. Celsa trabajaba. También manifestó que pudo ver un día cómo Jose Carlos cogió al niño y lo tiró contra la cama porque gritaba el bebé. Sin embargo, la declaración de este testigo, que no fue hallado para poder ser citado a declarar en la Vista, por encontrarse en ignorado paradero, debe examinarse con prudencia, en primer lugar porque el testigo es el hermano de la acusada Sra. Celsa , y cabe sobreentender que en su declaración pudo intentar favorecer a ésta, y en segundo lugar porque parte de su declaración fue desmentida por la propia Sra. Celsa en el acto de la Vista, pues en la

declaración del testigo el mismo manifestó que acudió junto con su hermana al médico para que examinaran al bebé tras una agresión del Sr. José , y lo cierto es que la Sra. Celsa manifestó que no había visto nunca a su hijo con lesiones (salvo las de las plantas de los pies) y que por tanto no lo había llevado por eso al médico, afirmando además que nunca había visto al acusado Sr. José maltratar al menor.

Ni siquiera los acusados refirieron haber presenciado cómo se habrían producido las lesiones del menor, pues, además de inculparse el uno al otro en sus respectivas declaraciones, lo cierto es que ambos manifestaron en la Vista que nunca habían visto al otro agredir al bebé, ni causarle las lesiones que presentaba, a excepción de la lesión que presentaba en un hombro el menor, y que el Sr. José manifestó que se habría causado estando presentes tanto él mismo como la otra acusada, Sra. Celsa , y que se produjo porque esta última habría dejado al menor sin poner el necesario cuidado y el niño habría caído sobre una mesa de cristal, y que después se percataron, el mismo día, de que tenía el brazo hinchado, y que por ello lo llevaron al médico el día que lo llevaron al hospital, y que estos hechos fueron posteriores a que al niño se le hubieran causado las quemaduras de los pies. La madre del Sr. José , que declaró como testigo, manifestó en la Vista que esto mismo le había contado su hijo y la Sra. Celsa en relación con la lesión de un brazo que presentaba el menor, pero lo cierto es que esta testigo es de referencia, al no haber presenciado los hechos, por lo que nada aporta al respecto. Pero, ciertamente, las declaraciones prestadas por los acusados en la Vista, en las que como decimos se achacan la responsabilidad en la producción de las lesiones el uno al otro, pero sin manifestar que los mismos fueran conscientes, durante su producción, de que el niño tuviera fracturas, manifestando ambos que el bebé lloraba muy poco (dijeron que sólo lloraba cuando tenía hambre), y que no se percataron de las múltiples fracturas que presentó a lo largo del tiempo, resultan tan inverosímiles que poco pueden ayudar a concretar qué es lo que pasó realmente y cómo se produjeron exactamente las lesiones que de forma incuestionable presentaba el menor cuando fue examinado en Urgencias el día 28 de agosto de 2014, fracturas en diversos grados de evolución y que, como afirmaron los médicos que declararon en la Vista, implicaban que se habían producido en diversos momentos de la vida del menor, de sólo cinco meses de edad, no siendo consecuencia de un único episodio, sino de varios ocurridos en días diferentes. Por ello, debemos acudir en este caso a la prueba de indicios para poder determinar qué hechos se consideran acreditados en este caso.

Nuestro Tribunal Supremo, entre otras muchas en sentencia de 21 de marzo de 2.002 , ha venido a sostener que " *como se señala en la sentencia de esta Sala núm. 913/96 de 26 de noviembre la relación entre los indicios probados y el hecho determinante de la responsabilidad criminal del acusado permite, de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la lógica, llegar a la conclusión de que, si son ciertos los indicios, ha de serlo también el hecho determinante de la culpabilidad de cuya fijación se trate. Requisitos que, en su conjunto, dotando de consistencia y verosimilitud a la prueba indiciaria, la viabilizan en orden al acreditamiento de una actuación criminal. Si sólo se asentase éste sobre una prueba directa, serían múltiples los supuestos que se sustraerían a la acción de los Tribunales; nacen las presunciones e indicios del conocimiento de la naturaleza humana, del modo de comportarse habitual del hombre en sus relaciones con otros miembros de la sociedad, de la índole misma de las cosas. La importancia de la prueba indiciaria en el procedimiento penal radica en que, en muy varios supuestos, es el único medio de llegar al esclarecimiento de un hecho delictuoso y al descubrimiento de sus autores. La función del Tribunal casacional en los casos en que la condena se fundamente en prueba indiciaria, consiste, en consecuencia, en controlar el respeto del derecho constitucional a la presunción de inocencia sin invadir las facultades valorativas del Tribunal de Instancia. Para ello es necesario constatar que se cumplen una serie de requisitos, formales y materiales, exigibles jurisprudencialmente como son: 1º) Desde el punto de vista formal: a) que en la sentencia se expresen cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia; b) que la sentencia haga explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicitación que aun cuando pueda ser sucinta o escueta se hace imprescindible en el caso de la prueba indiciaria, precisamente para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia. 2º) Desde el punto de vista material es necesario cumplir unos requisitos que se refieren tanto a los indicios, en sí mismos, como a la deducción o inferencia. En cuanto a los indicios es necesario: a) que estén plenamente acreditados; b) que sean plurales, o excepcionalmente único pero de una singular potencia acreditativa; c) que sean concomitantes al hecho que se trata de probar; y d) que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí ( sentencias del Tribunal Supremo núms. 515/97 de 12 de julio o 1.026/96 de 16 de diciembre , entre otras muchas) . Y en cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio*

humano ( sentencias del Tribunal Supremo núms. 1.015/95 de 18 de Octubre ; 1/96 de 19 de Enero ; 507/96 de 13 de julio , etc.). En un supuesto como el presente, en el que no existen testigos presenciales pues el único que realmente estuvo presente durante la producción de las lesiones de forma incuestionable fue el propio menor, que evidentemente por la edad que tenía en el momento en que se le produjeron las lesiones nada podría manifestar ni recordar de los hechos, la prueba indiciaria es, de facto, la única que permitiría llegar a considerar acreditados determinados hechos.

Como indicios de la participación de los acusados en los delitos de que se les acusa, tenemos los siguientes:

A) en primer lugar, quedó acreditado que el hijo de la acusada doña Celsa , nació en fecha NUM009 de 2014, y que presentaba el día 28 de agosto de 2014, cuando contaba con cinco meses de edad, múltiples lesiones consistentes en:

-herida abierta de dos centímetros de diámetro en planta de pie derecho (50% de superficie) y otra de un centímetro cuadrado de superficie en pie izquierdo compatibles con quemaduras de segundo grado.

- fractura de extremidad distal de húmero izquierdo con formación de callo óseo.

- fractura en esquina de la vertiente medial y lateral de la metáfisis proximal de húmero izquierdo.

- fractura en esquina de las metáfisis mediales de ambos fémures.

-alteración y ensanchamiento metafisodiafisario proximal de tibia derecha y en menor medida de tibia izquierda, sugiriendo remodelación de fracturas previas.

Esto quedó acreditado por todas las periciales médicas practicadas en el procedimiento, en especial el informe de Urgencias firmado por la doctora Gracia y en el que además intervinieron otros profesionales de distintas especialidades, la doctora Sacramento como cirujana plástica, que atendió al menor en relación con las quemaduras, y la doctora doña Pura , como traumatóloga, si bien la misma no fue llamada a declarar al pleito. Dichos informes se vieron reforzados por los posteriores informes emitidos por las tres médicos forenses que elaboraron informes que constan en autos y que además, declararon en la Vista.

B) en segundo lugar, quedó acreditado que quienes convivieron de modo continuado con el menor durante el tiempo que transcurrió desde que el niño nació hasta el día NUM010 de 2014 fueron su madre, la acusada Sra. Celsa , y la entonces pareja de su madre, el también acusado Sr. José , residiendo los tres en el domicilio sito en la CALLE000 nº NUM004 pta. NUM005 de Paterna. Este hecho se considera acreditado atendido que los propios acusados así lo reconocieron, indicando únicamente que cuando el niño nació la madre se fue con él durante un período (según el Sr. José , tres semanas, según la Sra. Celsa , dos semanas) a Rumanía, tiempo en el que no habría estado conviviendo con el acusado Sr. José . También testigos como la Sra. Celsa o el hermano de la acusada, Sr. Celsa (en su declaración en fase de instrucción), manifestaron que los dos acusados vivían juntos. También quedó acreditado que el hermano de la Sra. Celsa estuvo conviviendo un tiempo con ellos en la casa, sin haberse acreditado ni cuánto tiempo estuvo viviendo allí ni de qué fecha a qué fecha estuvo residiendo en el domicilio. Es de destacar que inicialmente el acusado Sr. José cuando fue interrogado por la policía en calidad de testigo (folio 10 de las actuaciones), negó convivir con la Sra. Celsa , manifestando que tenían una relación de hacía unos meses, cuando en la Vista reconoció que llevaban, a la fecha de los hechos, unos dos años de relación, y que convivían juntos en el mismo domicilio.

C) en tercer lugar, quedó acreditado que la Sra. Celsa trabajaba fuera de casa unas pocas horas varios días a la semana, habiendo manifestado en la Vista la propia Sra. Celsa que trabajaba unas horas por la mañana los lunes, miércoles y viernes. Así lo dijo la propia acusada en la Vista, habiendo manifestado que si bien trabajaba los lunes, miércoles y viernes, le cambiaron el día de trabajo y en vez de ir el miércoles 27 de agosto a trabajar, fue el martes 26, así que trabajó el lunes y el martes, que fue cuando dijo que pasaron los hechos de los pies. También dijo que trabajaba tres o cuatro horas, dependiendo del día. Durante el tiempo que la Sra. Celsa estaba trabajando, quedó acreditado que dejaba al bebé al cuidado del otro acusado Sr. José , pues así lo manifestaron ambos, así como el testigo Sr. Celsa , e incluso el testigo don Carlos María , si bien este testigo lo fue sólo de referencia (es el testigo cuya declaración no se pudo practicar en la Vista por haber fallecido, dándose por reproducida su declaración con la lectura de la prestada en Instrucción), pues únicamente contó lo que previamente le había referido la propia acusada Sra. Celsa -a excepción de la existencia de las quemaduras de los pies, ya que el testigo manifestó que la acusada había llevado al bebé a su casa el día 27 de agosto de 2014, y que cuando él mismo y su mujer vieron los pies del bebé fue porque se los enseñó la acusada Sra. Celsa , que trabajaba para él y a la que conocía desde aproximadamente diez

años. También manifestó que ese día 27 de agosto el niño ya tenía las quemaduras en los pies y se asustaron porque uno de los pies estaba negro y el otro pie parecía como si tuviera un "quemazo" de cigarro-.

D) en cuarto lugar, quedó acreditado que las lesiones que presentaba el bebé, que a la fecha de la atención hospitalaria solamente tenía cinco meses de edad, no se las había podido causar él solo, atendido que por su edad el mismo no podía andar, ni desplazarse libremente, por lo que no podría caerse o golpearse con algo que le hubiera producido las lesiones que presentaba (en cuanto a las fracturas diversas en los huesos); además, también quedó acreditado que el bebé no podría haberse causado él sólo las quemaduras en las plantas de los pies, pues según explicaron los médicos que le atendieron, en especial la doctora Sacramento, las mismas, por sus características, no parecían haberse producido por contacto con un líquido, sino por contacto, por presión, con un elemento caliente, de manera que al no caminar el bebé, el mismo no habría podido pisar ninguna superficie caliente (o incandescente) por casualidad, necesitándose que algo presionara los dos pies para producirse semejantes quemaduras. En definitiva, todos los médicos que declararon en la Vista manifestaron que era imposible que las lesiones del bebé hubieran sido fortuitas, y que las mismas eran compatibles con un cuadro de malos tratos al menor.

E) en quinto lugar, quedó acreditado que las lesiones que presentaba el menor se encontraban en diferente fase de evolución, pues así lo declararon los médicos que emitieron las diversas periciales que constan en autos. Varias de las fracturas que tenía el menor en sus huesos estaban o parcial o totalmente consolidadas, como manifestó la forense doña Lorena, e incluso una de ellas tenía formado un callo, de manera que esa circunstancia implicaba, según los peritos, que las fracturas no se habrían producido en un mismo episodio violento, sino en diferentes momentos de la vida del menor. Sin embargo, ninguno de los peritos pudo concretar las fechas en las que se habrían producido las diferentes lesiones, manifestando que las fracturas en un menor de esa edad se consolidan rápidamente (o más rápidamente que en un adulto), y sólo pudieron dar plazos aproximados, situados como máximo a unos dos meses antes de la asistencia hospitalaria al menor, las más antiguas.

Atendidos los indicios que se acaban de examinar, y que como decimos, constan debidamente acreditados en las actuaciones a través de las pruebas practicadas en el procedimiento, no puede sino concluirse que todos esos indicios conducen a afirmar que los dos acusados, encargados de la crianza, bienestar y seguridad del menor y convivientes con el mismo en el domicilio común, no han ofrecido una explicación razonable o mínimamente verosímil de la causa de las múltiples lesiones que presentaba el menor, limitándose a negar su respectiva participación en su producción y apuntando al otro acusado como responsable, y negando, al mismo tiempo, haber tenido noticia de que el menor hubiera estado lesionado en algún momento, ni le llevaron al médico para recibir asistencia, salvo cuando se produjeron las quemaduras de los pies, y en esto hay que realizar la matización de que cuando la madre llevó al menor al hospital no les dijo a los médicos que el menor tuviera las lesiones en los pies, ni en el brazo, lesiones que al parecer eran visibles en un examen meramente externo del menor, sino simplemente manifestó que lo traía porque el mismo tenía fiebre, como declaró en Sala la doctora Gracia. Es evidente que, por la propia naturaleza de las fracturas que presentaba el menor, las mismas debieron tener manifestaciones externas de su presencia como indican las reglas de la lógica, bien por presencia de inflamación del miembro lesionado, bien por aparición de hematomas, bien por el llanto del menor que por su edad, sería la única manera que tendría el mismo de manifestar su dolor, bien por impotencia funcional de la extremidad afectada en cada fractura, siendo que los acusados negaron incluso que el menor llorase, o dijeron que raramente lo hacía, cuando fueron preguntados expresamente por esta circunstancia. Ciertamente, cuando el menor fue examinado y curado de las lesiones de los pies en urgencias, los médicos manifestaron que les extrañó su conducta apática, poco reactiva, ya que el menor apenas lloraba. Pero precisamente la doctora Gracia manifestó que lo que dedujeron de esa conducta, relacionada con las lesiones que presentaba el bebé, era que el menor estaba ya habituado al dolor, por lo que cuando lo sentía ya no se quejaba. Es absurdo, por ilógico, mantener que ninguna de las dos personas encargadas de su cuidado (la madre en general, y el Sr. José cuando ésta estaba trabajando) se percataran de que el menor tenía lesiones, y además reiteradas en el tiempo, siendo que ambos manifestaron que bañaban al bebé, y es de suponer que lo bañaban desnudo, de manera que toda la superficie de la piel quedaría al descubierto, y los signos externos de las lesiones quedarían así también al descubierto.

Cada uno de los acusados trató de exonerarse de responsabilidad, la Sra. Celsa alegando que ella era objeto de maltrato por parte del Sr. José, quien le amenazaba, según decía, con causarle mal al bebé, manifestando que existe un procedimiento penal en el que el investigado es el Sr. José, por violencia sobre la Sra. Celsa. El Sr. José manifestó desconocer la existencia de tal procedimiento, y de hecho, nada consta acreditado en las actuaciones, más allá del hecho de que el juez instructor de este procedimiento en el que nos encontramos ordenó deducir testimonio de una de las declaraciones que prestó la Sra. Celsa durante la

instrucción (pues varió su versión de los hechos durante el procedimiento) y remitirla al Juzgado de Violencia sobre la mujer por si los hechos que ella manifestaban pudieran ser constitutivos de delito. Pero como decimos, nada más consta al respecto de tal procedimiento en el Juzgado de Violencia de Género en este pleito. En la declaración que prestó el hermano de la Sra. Celsa en la fase de instrucción, y que por encontrarse el mismo en ignorado paradero fue leída en la Vista, el mismo manifestaba que él había visto como el Sr. José golpeaba en diversas ocasiones a su hermana, la Sra. Celsa, y también cómo zarandeaba al niño, y lo lanzaba con violencia; sin embargo, y como ya se ha dicho, la declaración prestada por este testigo debe examinarse con prudencia, en primer lugar porque el testigo es el hermano de una de las acusadas, y en segundo lugar porque parte de su declaración fue desmentida por la propia Sra. Celsa en el acto de la Vista, pues en la declaración del testigo el mismo manifestó que acudió junto con su hermana al médico para que examinaran al bebé tras una agresión del Sr. José, y lo cierto es que la Sra. Celsa manifestó que no había visto nunca a su hijo con lesiones (salvo las de las plantas de los pies) y que por tanto no lo había llevado por eso al médico, afirmando además que nunca había visto al acusado maltratar al menor. La testigo Sra. Julieta manifestó que, por la actitud que tenía la Sra. Celsa en los últimos tiempos, pensaba que la misma pudiera estar sometida a malos tratos por parte de su entonces pareja, el Sr. José. Pero ella misma manifestó que nunca vio ninguna agresión del Sr. José a la Sra. Celsa ni tampoco al menor, y que en una sola ocasión la Sra. Celsa le había comentado que una moradura que tenía el bebé en el culito se la había causado el acusado, pero jugando. En definitiva, nada quedó acreditado en relación con ese supuesto maltrato del Sr. José a la Sra. Celsa, ni de sometimiento alguno de la misma al Sr. José, que pudieran explicar, que no justificar, que la Sra. Celsa no hubiera actuado frente al maltrato del menor por parte de su entonces pareja, como ella manifestó, y todo ello a pesar que ella misma manifestó que nunca había visto al acusado maltratar al menor.

Por su parte, el Sr. José intentó exonerarse de responsabilidad con la aportación de una carta que le remitió, según quedó acreditado en las actuaciones, la Sra. Celsa a él mientras la primera se encontraba en prisión. Del contenido de dicha carta, si algo se desprende, es que la Sra. Celsa no hace referencia alguna en ella a las lesiones del menor, ni al estado del mismo, ni al parecer muestra signo alguno de pesar por la situación de su hijo, sino más bien por el hecho de no poder estar los tres juntos, comportamiento que sorprende atendido que se trata de la madre del bebé que sufrió reiteradas lesiones, que según ella misma habrían sido causadas por el otro acusado, al que dirigía la carta. Si bien le cuenta en esa carta cosas agradables al Sr. José en relación con la estancia en la cárcel, y le ofrece su ayuda en caso de que tuviera que ingresar en el centro penitenciario, del contenido de la misma (una vez leídas tanto la traducción jurada como la aportada por la parte, la defensa del Sr. José, e incluso la traducción improvisada que realizó la propia Sra. Celsa de parte de la carta en la Vista), no puede afirmarse que en la referida misiva la acusada Sra. Celsa le esté pidiendo al Sr. José que se autoinculpe de los hechos y la exonere a ella de responsabilidad, ni mucho menos en la misma se hace constar quién haya sido el responsable de la producción de las lesiones que sufrió el menor. Por otro lado, la declaración que prestó la madre del Sr. José en la Vista fue contradictoria con la propia versión dada por el acusado en su declaración, en relación con las heridas de los pies del niño, pues si bien el Sr. José manifestó que él se encontraba en casa de su madre cuando habría recibido una llamada telefónica de la Sra. Celsa comunicándole que el bebé presentaba las lesiones en los pies, lo cierto es que la madre del acusado, doña Lidia, manifestó que su hijo no fue en todo el día a su casa sino cuando vinieron a recogerla a ella con el niño, que ya llevaba vendados los pies, para irse todos a la playa, y que fue en ese momento cuando ella se enteró de que el niño tenía lesiones en los pies.

Todas estas circunstancias lo único que revelan es que los dos acusados intervinieron, bien de forma activa, produciéndole mediante acción al menor las lesiones, conjuntamente o uno solo de ellos con conocimiento del otro, bien de forma omisiva, no impidiendo que el otro le causara al menor las lesiones, ni haciendo nada para evitarlo, en cualquier caso, con dolo en su actuar, ya fuera directo, ya eventual (como se ha visto, pues debían conocer que con ese trato al menor al mismo se le estaban causando lesiones, que por otra parte tendrían reflejo externo de su existencia), ocasionando tales actuaciones que el menor sufriera las lesiones que objetivamente presentaba el día 28 de agosto de 2014, por lo que ambos deben responder en concepto de autores de los respectivos delitos de lesiones de los que se les acusa por parte del Ministerio Fiscal.

Respecto a la comisión por omisión tiene declarado la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, como son exponentes las Sentencias 64/2012, de 27 de enero y de 28 de enero de 1994, que la estructura del delito de comisión por omisión se integra por los tres elementos que comparte con la omisión pura o propia como son: a) una situación típica; b) ausencia de la acción determinada que le era exigida; y c) capacidad de realizarla; así como otros tres que le son propios y necesarios para que pueda afirmarse la imputación objetiva: la posición de garante, la producción del resultado y la posibilidad de evitarlo. Se añade que en los delitos

de omisión el dolo se debe apreciar cuando el omitente, a pesar de tener conocimiento de la situación de hecho que genera el deber de actuar y de su capacidad de realizar la acción, no actúa. En el caso de los delitos de comisión por omisión o delitos impropios de omisión, el conocimiento del omitente se debe referir también a las circunstancias que fundamentan su obligación de impedir la producción del resultado. Por el contrario, no forma parte del dolo la conciencia del deber de actuar que surge de la posición de garante. En consecuencia, habrá que apreciar culpa respecto de la omisión cuando el omitente, por negligencia, es decir, por no emplear el cuidado debido, no tuvo conocimiento de la situación de hecho que genera el deber de actuar o de su capacidad para realizar la acción jurídicamente debida. Y en la Sentencia 363/2007, de 28 de marzo, se declara que los elementos fácticos que permiten la aplicación del artículo 11 del Código Penal son los siguientes: a) Que se haya producido un resultado, de lesión o de riesgo, propio de un tipo penal descrito en términos activos por la ley. b) Que se haya omitido una acción que se encuentre en relación de causalidad hipotética con la evitación de dicho resultado, lo que se expresa en el art. 11 C.P. exigiendo que la evitación del resultado equivalga a su causación. c) Que el omitente esté calificado para ser autor del tipo activo que se trate. d) Que el omitente hubiese estado en condiciones de realizar voluntariamente la acción que habría evitado o dificultado el resultado. e) Que la omisión suponga la infracción de un deber jurídico de actuar, bien como consecuencia de una específica obligación legal o contractual, bien porque el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

En el caso que nos ocupa, atendidos los indicios que se han considerado acreditados, los mismos revelan que si bien no puede afirmarse si los dos acusados o uno sólo de ellos, pero con el conocimiento del otro, zarandearon o golpearon al menor de forma tal que le causaron las lesiones que el mismo presentaba, consistentes en fracturas múltiples de huesos, sí que puede afirmarse que ambos conocían al menos que el menor estaba siendo objeto de ese maltrato por el otro, estando ambos acusados posicionados como garantes de la seguridad e integridad del menor, como ya se ha dicho más arriba, la madre Sra. Celsa en todo momento, y el Sr. José al menos en las ocasiones en las que se quedaba al cuidado exclusivo del menor, y no hicieron nada para evitar esa situación ni tampoco procuraron al menor, una vez producidas las fracturas, asistencia médica o sanitaria para paliar sus efectos, por lo que en cualquier caso es aplicable en este supuesto la figura de la comisión por omisión regulada en el artículo 11 del CP, por lo que los dos acusados deben ser considerados autores de los delitos de los que se les acusa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y SS, en relación con el art. 11 del Código Penal, es decir, a la Sra. Celsa de dos delitos de lesiones agravadas del art. 148.3 en relación con el art. 147.1 del CP, y al Sr. José como autor de un delito de lesiones agravadas del art. 148.3 en relación con el art. 147.1 del CP.

Si bien es cierto que de los indicios se desprende la plausible participación del acusado Sr. José también en la producción de las lesiones que el menor presentaba en las plantas de los pies, atendido el principio acusatorio y siendo que el Ministerio Fiscal únicamente ejerció su acusación contra él por las diversas fracturas que presentaba el menor, considerándole responsable exclusivamente de un delito de lesiones por esa circunstancia, no puede en esta sentencia condenarse al Sr. José como autor de las lesiones que sufrió el menor en las plantas de los pies. El mismo principio acusatorio impide considerar los delitos de lesiones cometidos por los acusados como delitos continuados, a pesar de que de las pruebas practicadas en la Vista se desprende que las lesiones sufridas por el menor consistentes en fracturas óseas, que se encontraban en diferentes fases de consolidación cuando fueron descubiertas por los médicos, se produjeron en momentos distintos en el tiempo, lo que sería indicativo de la continuidad delictiva de los acusados, o bien de la posible concurrencia de un delito de maltrato habitual del artículo 173.2 del CP, que como quiera que no fue incluido en la acusación, no puede condenarse por el mismo a ninguno de los acusados.

**TERCERO.-** Concorre en este caso en ambos acusados la agravante de alevosía del artículo 22.1º del CP, que establece que " *hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en su ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido* ", atendido que la edad de la víctima, que contaba escasos meses de vida cuando le causaron las lesiones que presentaba, aseguraba que el mismo no podría defenderse en forma alguna de las agresiones, y además que tampoco iba a poder contar lo que le ocurría para poder recibir ayuda de un tercero, al no poder andar ni hablar todavía, y si bien el tipo del art. 148.3º contempla la situación en la que la víctima es un menor de 12 años, la circunstancia de que en este caso la víctima sea un bebé que, como decimos, por su edad ni puede hablar, ni andar o defenderse, implica que deba considerarse en este caso concurrente la circunstancia agravante de alevosía precisamente por esa edad del menor, atendido el amplio período de tiempo que recogería la agravación genérica (de cero a doce años de edad). Si bien la concurrencia de alevosía es uno de los supuestos de agravación que se contemplan en el propio artículo 148 del CP, en concreto en su párrafo 2º, el Ministerio Fiscal solicitó su aplicación como



una agravante genérica, pero siendo que sea cual sea la vía de aplicación la consecuencia penológica será la misma, se considera procedente estimar concurrente la circunstancia agravante genérica de alevosía tal y como fue solicitada, al hilo del principio acusatorio.

Además, el Ministerio Fiscal solicitó que se aplicara en la acusada Sra. Celsa , para ambos delitos, la circunstancia mixta de parentesco, en este caso como agravante, del art. 23 del CP , que establece que *" es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente "*. Se considera igualmente procedente la aplicación de esta circunstancia agravante, atendido que precisamente el hecho de que la acusada Sra. Celsa sea la madre de la víctima y que conviviera con ella otorgó la oportunidad a ésta para cometer los delitos sobre su hijo, pues no constando quien sea el padre del menor, únicamente ella podía decidir quién atendía al menor en su ausencia, al tiempo de que ella misma era la única progenitora encargada del bienestar y protección de su hijo, y cometió los hechos quebrantando su obligación de protección que, como progenitora, le correspondía. A tenor del contenido de la circunstancia agravante, la misma podría haber sido igualmente impuesta al otro acusado, Sr. José , puesto que éste realizó los hechos sobre la persona del hijo de su pareja, con quienes convivía, lo que indudablemente le ofreció igualmente mejor oportunidad para la comisión de los hechos. Sin embargo, de nuevo, al no haber sido solicitada su aplicación por el Ministerio Fiscal, única acusación personada en estas actuaciones, no es posible aplicar la agravante de parentesco en el acusado Sr. José , sino sólo en la Sra. Celsa , respecto a quien el Fiscal sí solicitó tal aplicación.

**CUARTO.-** En cuanto a las penas a imponer, partiendo de que las mismas han de ser adecuadas a la culpabilidad del acusado, debiendo individualizarse siempre en el marco prefijado por el principio acusatorio, en la forma señalada en el artículo 66 del Código Penal , y teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias de los hechos y la gravedad de los mismos, y atendida la concurrencia de las circunstancias agravantes mencionadas en el Fundamento anterior, que implican de por sí que las penas deban imponerse en su mitad superior, procede imponer las siguientes penas:

- a doña Celsa , como autora de un delito de lesiones agravadas del art. 148.3 en relación con el art. 147.1 del CP , por los hechos consistentes en fracturas óseas sobre su hijo Fructuoso , la pena máxima de cinco años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, e igualmente, y en correlación con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, la privación de la patria potestad sobre el menor Fructuoso . conforme dispone el art. 39 j) del CP , atendido que precisamente el hecho de que la Sra. Celsa sea la madre del menor víctima de la agresión, y única progenitora conocida del mismo, propició, como se ha dicho anteriormente, que la misma cometiera los hechos por los que resulta condenada en esta sentencia, resultando necesaria la aplicación de esta pena accesoria para evitar poner al menor de nuevo en situación de riesgo para su integridad física. No solicitó el Ministerio Fiscal que se impusiera a ninguno de los dos acusados la pena accesoria prevista en el artículo 57.2 del CP , que respecto de los delitos de lesiones cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia, **o sobre los descendientes** , ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, **propios o del cónyuge o conviviente** , o sobre los menores o incapaces que con él convivan o se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados, establece que **se acordará, en todo caso**, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco años si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior (que establece que "no obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones- del art. 48 del CP -, lo hará por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea"). La pena señalada en el artículo 48.2 del CP es "la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal", que les impide acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena. Como vemos, esta pena accesoria es de aplicación

preceptiva, y no depende, por tanto, de que sea solicitada expresamente su imposición en relación con los delitos que refiere el propio artículo 57.1, entre los que indudablemente se encuentra el delito de lesiones que aquí nos ocupa. Por ello, procede igualmente la condena, por imperativo legal, a la Sra. Celsa de la pena de prohibición de aproximarse a su hijo Fructuoso , su domicilio o cualquier otro lugar en que se encuentre o que sea frecuentado por él, a una distancia mínima de 200 metros, prohibición que, al no haber sido objeto de petición expresa por la acusación, procede imponer por el mínimo legal, es decir, 6 años de prohibición, que es un año más de la duración de la pena de prisión que se impone a la Sra. Celsa por este delito. Sin embargo, no puede imponerse la pena accesoria de prohibición de comunicación con la víctima, al no ser de imposición preceptiva y no haberse solicitado por la acusación.

- a doña Celsa , también como autora de un delito de lesiones agravadas del art. 148.3 en relación con el art. 147.1 del CP , por los hechos consistentes en quemaduras en las plantas de los piessobre su hijo Fructuoso , la pena máxima de cinco años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, e igualmente, y en correlación con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, la privación de la patria potestad sobre el menor Fructuoso . conforme al art. 39 j) del CP , atendido que concurrieron en este delito las mismas circunstancias antes analizadas en la acusada en relación con ser la única progenitora conocida y por tanto, la única responsable de forma directa de la seguridad y protección del menor. Igualmente, y por los mismos motivos antes expresados, debe condenarse a la Sra. Celsa por imperativo legal, a la pena de prohibición de aproximarse a su hijo Fructuoso , su domicilio o cualquier otro lugar en que se encuentre o que sea frecuentado por él, a una distancia mínima de 200 metros, prohibición que, al no haber sido objeto de petición expresa por la acusación, procede imponer por el mínimo legal, es decir, 6 años de prohibición, que es un año más de la duración de la pena de prisión que se impone a la Sra. Celsa por este delito de lesiones.

- a don José , como autor de un delito de lesiones agravadas del art. 148.3 en relación con el art. 147.1 del CP , por los hechos consistentes en fracturas óseas sobre el hijo de su entonces pareja sentimental Fructuoso , y concurriendo una circunstancia agravante, de alevosía, la pena de cuatro años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y en atención a lo dispuesto en el artículo 57.2 en relación con el artículo 48.2 del CP , al igual que se ha razonado respecto de la Sra. Celsa , y por imperativo legal, procede imponerle la pena de prohibición de aproximarse al menor Fructuoso , su domicilio o cualquier otro lugar en que se encuentre o que sea frecuentado por él, a una distancia mínima de 200 metros, prohibición que, al no haber sido objeto de petición expresa por la acusación, procede imponer por el mínimo legal, es decir, 5 años de prohibición, que es un año más de la duración de la pena de prisión que se impone al Sr. José por este delito de lesiones.

**QUINTO.-** Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivan daños y perjuicios, salvo renuncia o reserva del perjudicado ( Arts. 116 y concordantes del C.P .). En el presente caso, y atendida la reclamación expresa del Ministerio Fiscal en nombre del perjudicado, por ser este menor de edad, debe condenarse a los acusados a indemnizar a la víctima en correlación con las lesiones que el mismo presentaba. El Ministerio Fiscal interesó la condena en concepto de responsabilidad civil en el siguiente sentido: que se condene a doña Celsa a abonar al menor Fructuoso , a través de la Institución o Persona que ostente su tutela o guarda, la cantidad de 6.000#00 euros por los días que tardó en sanar, más 3.000#00 euros por la secuela, teniendo en cuenta el dolo en las lesiones y la edad de la víctima, con intereses legales del art. 576 de la LEC , siendo que debe condenarse directa, solidaria y conjuntamente con la Sra. Celsa al acusado Sr. José al abono de las indemnizaciones de 6.000 euros, con los intereses legales del art. 576 de la LEC , procediendo hacer expresa reserva de acciones civiles en nombre de la víctima menor Fructuoso . para que ejerza la Institución o Persona que ostente su tutela o guarda respecto del tiempo, alcance y sanidad total de la terapia rehabilitadora para recuperación funcional máxima de la movilidad del hombro izquierdo.

Atendidos los informes médicos y los informes médico-forenses que constan en las actuaciones, en especial el emitido por las doctoras doña Lorena y doña Elisenda , de fecha 25 de febrero de 2015 (folios 186 y 187 de las actuaciones), constaque el menor tardó en recuperarse de sus lesiones 120 días, de los cuales 8 fueron en régimen hospitalario, no concretándose cuánto tiempo necesitó el menor para recuperarse concretamente de las lesiones de las plantas de los pies, por cuya producción se ha condenado únicamente a la Sra. Celsa atendido el principio acusatorio, como se ha dicho, ni cuánto tiempo necesitó para recuperarse de las lesiones óseas, por cuya producción se ha condenado a ambos acusados. Sin embargo, consta que las lesiones de los pies se curaron restando al menor una secuela consistente en restos cicatriciales en la planta de ambos pies, sin repercusión funcional, calificado como una secuela de perjuicio estético ligero cuya gravedad fue valorada en un punto por las autoras del informe, mientras que el menor, a la fecha del referido informe,

todavía no se había recuperado totalmente de las lesiones óseas pues le faltaba recuperar la máxima movilidad del hombro izquierdo, motivo por el cual el Fiscal interesó que se hiciera expresa reserva de las acciones civiles en nombre del menor para poder reclamar en dicha vía civil la indemnización que correspondiere respecto del tiempo, alcance y sanidad total de la terapia rehabilitadora para recuperación funcional máxima de la movilidad del hombro izquierdo, lesiones óseas por las que en esta sentencia se condena a ambos acusados. Siendo que el tiempo de curación de las lesiones óseas y de las lesiones por las quemaduras se solaparon en el tiempo, y que las de las quemaduras curaron antes porque a la fecha del informe forense se consideró que ya estaba recuperado de las mismas, restándole una secuela estética, debe entenderse que el tiempo total de recuperación que consta en el informe forense se correspondió con la totalidad de las lesiones de las plantas de los pies y con la recuperación de las fracturas óseas, por las que han sido condenados ambos acusados, por lo que procede condenar a ambos a abonar, con carácter solidario, al menor Fructuoso ., en los términos interesados por el Ministerio Fiscal, es decir, deberán abonarle a través de la Institución o Persona que ostente su tutela o guarda, la cantidad de 6.000#00 euros por los días que tardó en sanar, más los intereses legales del artículo 576 de la LEC . Igualmente, procede condenar a doña Celsa como responsable civil directa, al pago a su hijo Fructuoso . de la cantidad de 3.000 euros por las secuelas estéticas consistentes en las cicatrices de los pies, que deberá abonarle igualmente través de la Institución o Persona que ostente su tutela o guarda, más los intereses legales del artículo 576 de la LEC , atendido que respecto de las lesiones de los pies sólo se ha condenado a la Sra. Celsa , y no al otro acusado.

Igualmente, y a la vista del informe médico forense de fecha 25 de febrero de 2015, en cuya fecha el menor todavía se encontraba en tratamiento rehabilitador para recuperar la máxima funcionalidad en su hombro izquierdo, procede hacer expresa reserva de acciones civiles en nombre de la víctima menor Fructuoso . para que las ejerza la Institución o Persona que ostente su tutela o guarda respecto del tiempo, alcance y sanidad total de la terapia rehabilitadora para recuperación funcional máxima de la movilidad del hombro izquierdo.

**SEXTO.-** Conforme al Art. 123 del C.P , las costas procesales se impondrán al responsable criminalmente de todo delito, debiendo condenarse por tanto a su pago a doña Celsa y a don José , por partes iguales.

**SÉPTIMO.-** Procede mantener la medida cautelar de prisión provisional de doña Celsa en tanto en cuanto la presente sentencia alcance firmeza o sea modificada su situación por resolución judicial.

VISTOS los preceptos legales del Código Penal citados y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como cuantos son de general uso y aplicación en este caso,

## FALLO

-Que debo CONDENAR Y CONDENO a DOÑA Celsa , como autora de un delito de lesiones agravadas del art. 148.3 en relación con el art. 147.1 del CP , por los hechos consistentes en fracturas óseas sobre su hijo Fructuoso ., concurriendo las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal de alevosía ( artículo 22.1º del CP ) y de parentesco ( art. 23 del CP ), a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR Fructuoso . conforme dispone el art. 39 j) del CP , y LA PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A SU HIJO Fructuoso ., su domicilio o cualquier otro lugar en que se encuentre o que sea frecuentado por él, a una distancia inferiorde 200 metros, por plazo de SEIS AÑOS, conforme al art. 57.2 en relación con el 48.2 del CP .

- Que debo CONDENAR Y CONDENO a DOÑA Celsa , como autora de un delito de lesiones agravadas del art. 148.3 en relación con el art. 147.1 del CP , por los hechos consistentes en quemaduras en las plantas de los pies sobre su hijo Fructuoso ., concurriendo las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal de alevosía ( artículo 22.1º del CP ) y de parentesco ( art. 23 del CP ), a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR Fructuoso . conforme dispone el art. 39 j) del CP , y LA PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A SU HIJO Fructuoso ., su domicilio o cualquier otro lugar en que se encuentre o que sea frecuentado por él, a una distancia inferiorde 200 metros, por plazo de SEIS AÑOS, conforme al art. 57.2 en relación con el 48.2 del CP .

- Que debo CONDENAR Y CONDENO a DON José , como autor de un delito de lesiones agravadas del art. 148.3 en relación con el art. 147.1 del CP , por los hechos consistentes en fracturas óseas sobre el menor Fructuoso ., concurriendo la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal de alevosía ( artículo 22.1º del CP ), a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio

del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y LA PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE AL MENOR Fructuoso ., su domicilio o cualquier otro lugar en que se encuentre o que sea frecuentado por él, a una distancia inferiorde 200 metros, por plazo de CINCO AÑOS, conforme al art. 57.2 en relación con el 48.2 del CP .

- Que debo CONDENAR Y CONDENO a DOÑA Celsa y a DON José , como responsables civiles directos, a que abonen de forma solidaria al menor Fructuoso ., a través de la Institución o Persona que ostente su tutela o guarda, la cantidad de 6.000#00 euros por los días que tardó en sanar de sus lesiones, más los intereses legales del artículo 576 de la LEC .

- Que debo CONDENAR Y CONDENO a DOÑA Celsa , como responsable civil directa, a que abone a su hijo menor Fructuoso ., a través de la Institución o Persona que ostente su tutela o guarda, la cantidad de 3.000#00 euros por las secuelas estéticas de las plantas de los pies, más los intereses legales del artículo 576 de la LEC .

- Se hace **expresa reserva de las acciones civiles** en nombre de la víctima menor Fructuoso . para que las ejerza la Institución o Persona que ostente su tutela o guarda respecto del tiempo, alcance y sanidad total de la terapia rehabilitadora para recuperación funcional máxima de la movilidad del hombro izquierdo.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se formalizará ante este juzgado en el plazo de DIEZ DÍAS contados a partir del siguiente al de su notificación, para su resolución ante la Audiencia Provincial de Valencia. Notifíquese igualmente a los ofendidos y perjudicados, aun cuando no se hayan mostrado parte en la causa. **Notifíquese, igualmente, a la Institución o Persona que ostente la tutela o guarda del menor Fructuoso , a los efectos señalados en esta sentencia.**

Una vez firme la presente, **oficiése al Registro Civil donde conste inscrito el nacimiento del menor Fructuoso .** , para la inscripción en la Sección Primera de la presente Sentencia en cuanto a las penas de privación de la patria potestad que afecta a doña Celsa .

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Juez que la suscribe, constituidos en audiencia pública, doy fe.